



RECURSO DE REVISIÓN:

EXPEDIENTE: **R.R.A.I. 0465/2023/SICOM**

RECURRENTE: |***** ***** *|

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE
HONESTIDAD, TRANSPARENCIA Y FUNCIÓN
PUBLICA (Sic).

COMISIONADA PONENTE: L.C.P. CLAUDIA IVETTE
SOTO PINEDA.

Nombre del
Recurrente, artículos
116 de la LGTAIP y 61
de la LTAIPBGeo.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A OCHO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL
VEINTITRÉS.**

VISTO el expediente del Recurso de Revisión identificado con el rubro **R.R.A.I.
0465/2023/SICOM**, en materia de Acceso a la Información Pública
interpuesto por ***** ***** *, en lo sucesivo **el Recurrente**, por inconformidad
con la respuesta a su solicitud de información por parte de la **Secretaría de
Honestidad, Transparencia y Función Pública** (Sic), en lo sucesivo **el Sujeto
Obligado**, se procede a dictar la presente Resolución tomando en
consideración los siguientes:

Nombre del
Recurrente, artículos
116 de la LGTAIP y 61
de la LTAIPBGeo.

RESULTANDOS:

PRIMERO. SOLICITUD DE INFORMACIÓN.

Con fecha veinte de abril del año dos mil veintitrés, el ahora Recurrente
realizó al Sujeto Obligado solicitud de acceso a la información pública a
través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, misma
que quedó registrada con número de folio **201181823000095**, en la que se
advierte que requirió lo siguiente:

*“Se solicita que informe la Secretaría de Honestidad,
Transparencia y Función Pública, si los servidores públicos que
ostentan actualmente cargos de jefe de departamento,
coordinadores, Directores, Subsecretarios de todas las áreas que
conforman esa secretaría, cuentan o no con título profesional y
en caso de ser afirmativa proporcionen número de cédula
profesional, ya que se consultó en el portal de obligaciones de
transparencia (artículo 70) y no viene la información, en algunos
currículums solo mencionan tener ciertos grados de estudios pero
no ponen número de cédula que lo avale.” (Sic)*

SEGUNDO. RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN.

Con fecha cuatro de mayo del año dos mil veintitrés, el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, mediante el oficio número SHTFP/SCST/DT/126/2023, de fecha tres de mayo de dos mil veintitrés, signado por Jesús Alberto Cervantes Ramírez, Director de Transparencia, sustancialmente en los siguientes términos:

“... ”

Que mediante memorándum número SHTFP/DA/769/2023, firmado por la Contadora Pública Magdalena Amelía Baños Santaella, Directora Administrativa de esta Secretaría, remitió la información necesaria a efecto de dar contestación a su solicitud, por lo que se anexa para su conocimiento y con ello dar atención a su petición.

“... ”

Por su parte, al oficio de respuesta citado, el Sujeto Obligado adjuntó el oficio número SHTFP/DA/769/2023, de fecha dos de mayo de dos mil veintitrés, signado por la C.P. Magdalena Amelía Baños Santaella, Directora Administrativa, sustancialmente en los siguientes términos:

“... ”

RESPUESTA: Hago de su conocimiento que, esta Secretaria no está facultada para solicitar, resguardar y conservar la información relativa al título profesional de los servidores públicos, así mismo, para los cargos que menciona, no es un requisito indispensable contar con título y/o cédula profesional al momento de su contratación, lo anterior con fundamento en el artículo 39 fracción X y artículo 41 fracción IV del Reglamento Interno de la Secretaría de Administración; artículo 17 de la Normatividad en Materia de Recursos Humanos para las Dependencias y Entidades de la Administración Pública; artículo 126 primer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

“... ”

TERCERO. INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.

Con fecha ocho de mayo del año dos mil veintitrés, se registró el Recurso de Revisión interpuesto por la Recurrente a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, manifestando en el rubro de **Razón de la interposición** lo siguiente:

“La respuesta emitida por el sujeto Obligado a través de la Directora Administrativa, hace mención que “.. no está facultada para solicitar, resguardar y conservar la información relativa al título profesional de los servidores públicos, así mismo, para los cargos que menciona no es un requisito indispensable contar con título y/o cédula profesional al momento de su contratación... (sic)” y fundamenta su respuesta con artículos del Reglamento Interno de la Secretaría de Administración; de la Normatividad en Materia de Recursos Humanos para las Dependencias y Entidades de la Administración Pública; y la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; sin embargo, esa fundamentación no es del todo correcta, toda vez que de conformidad con lo establecido en los artículos 1, 5, numerales 1.0.1 y 1.0.1.0.3, 12, primer párrafo, 13, numeral 3, 16, fracciones I, II y XIV del Reglamento Interno de la Secretaría de Honestidad, Transparencia y Función Pública vigente; el Departamento de Recursos Humanos es el encargado de integrar los expedientes del personal de la Dependencia, así como gestionar ante la Secretaría de Administración los cambios de personal, por tal motivo se entiende que debe de obrar documentación del personal adscrito a esa Dependencia, así mismo, la Dirección Administrativa es la que se encarga de subir al portal de transparencia la información relativa al Directorio de Servidores Públicos, Currículums, etc..., resulta inverosímil que no cuente con la información solicitada, también es de señalarse, que el sujeto obligado no demuestra que la información fue buscada de manera exhaustiva en los archivos que están en la Dirección Administrativa ni en el departamento de recursos humanos. Por lo anterior, se considera que no dio cumplimiento en sentido estricto a la solicitud de información.” (Sic)

CUARTO. ADMISIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.

Mediante proveído de fecha dieciséis de mayo del año dos mil veintitrés, en términos de lo dispuesto por los artículos 1, 2, 3, 74, 93 fracción IV inciso d), 97 fracciones I y VII, 137 fracción II y XII, 139 fracción I, 140, 142, 143, 147 fracciones II, III y IV, 148, 150 y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; la Comisionada Claudia Ivette Soto Pineda, a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro **R.R.A.I. 0465/2023/SICOM**, ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que puso a disposición de las partes para que en el plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notificara dicho acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

QUINTO. ACUERDO PARA MEJOR PROVEER.

Mediante proveído de veintiocho de agosto del año dos mil veintitrés, la Comisionada Instructora tuvo al Sujeto Obligado formulando alegatos y ofreciendo pruebas, a través del oficio número SHTFP/SCST/DT/162/2023, de fecha ocho de junio de dos mil veintitrés, firmado por el Mtro. Jesús Alberto Cervantes Ramírez, Director de Transparencia, sustancialmente en los siguientes términos:

“...

Con fecha ocho del presente mes y año, la Dirección Administrativa de esta Secretaría, remitió el memorándum número SHTFP/DA/921/2023, firmado por la Contadora Pública Magdalena Amelia Baños Santaella, con el carácter de Directora Administrativa, por el que reiteró que esta Secretaría, no está facultada para solicitar a su personal de manera estricta, el documento que el solicitante requiere.

Así mismo, detalló que si bien es cierto, el reglamento interno menciona la facultad de realizar los movimientos de alta y baja, así como llevar el registro y control del personal e integrar los expedientes respectivos, lo anterior en referencia al control de altas, esto no implica que el Departamento de Recursos Humanos, tenga que requerir al momento de realizar la contratación, de manera particular, la cédula profesional, citando textualmente el contenido del artículo 21 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, que a la letra dice:

ARTÍCULO 21. Para ser titular de una Dependencia o Entidad, de la Administración Pública Estatal se requiere:

- I. Ser ciudadana o ciudadano mexicano;*
- II. Tener por lo menos 25 años de edad en la fecha de su designación;*
- III. Contar con cédula profesional, título o equivalente, o experiencia probada en actividades laborales, profesionales o académicas en el ramo para el cual sea propuesto;*
- IV. Estar en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;*
- V. No haber sido condenado por delitos intencionales, patrimoniales y no estar inhabilitado para desempeñar un empleo, cargo o comisión, y (Reforma según Decreto No. 2049 PPOE Segunda Sección 15-10-16)*
- VI. Tener un modo honesto de vivir y aprobar la evaluación de control de confianza establecida en la ley de la materia. (Reforma según Decreto No. 2049 PPOE Segunda Sección 15-10-16)*
- VII. Se deroga. (Derogado según Decreto No. 2049 PPOE Segunda Sección 15-10-16)*



Los subsecretarios, directores de área, coordinadores o sus equivalentes, jefes de departamento y jefes de oficina, deberán cumplir los mismos requisitos, salvo lo establecido en las fracciones II y III.

Lo anterior con fundamento en el artículo 3 fracción I, artículo 21, artículo 27 fracciones XIII y XIV, artículo 46, artículo 47 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca; artículo 39 fracción X y artículo 41 fracción IV del Reglamento Interno de la Secretaría de Administración; artículo 17 de la Normatividad en Materia de Recursos Humanos para las Dependencias y Entidades de la Administración Pública; artículo 126 primero y segundo párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Por lo que la Secretaría de Honestidad, no se encuentra legalmente obligada a requerir a los subsecretarios, directores de área, coordinadores o sus equivalentes, jefes de departamento y jefes de oficina, su cédula profesional, pues no es un requisito para el desempeño del cargo, sin que lo anterior sea óbice de que puedan contar con ella, sin embargo, dicha información puede ser proporcionada directamente por la Dirección General de Profesiones dependiente de la Secretaría de Educación Pública, o consultada a través del siguiente link:

<https://www.cedulaprofesional.sep.gob.mx/cedula/presidencia/indexAvanzada.action>

...”

Por su parte, junto con su escrito de alegatos y manifestaciones citado, el Sujeto Obligado remitió las siguientes documentales consistentes en:

- **Nombramiento de fecha diez de enero de dos mil veintitrés, a favor del Mtro. Jesús Alberto Cervantes Ramírez, Director de Transparencia, como Responsable de la Unidad de Transparencia de la Secretaría, signado por la C.P. Leticia Elsa Reyes López, Titular de la Secretaría de Honestidad, Transparencia y Función Pública.**
- **Oficio número SHTFP/DA/921/2023, de fecha siete de junio de dos mil veintitrés, suscrito por C.P. Magdalena Amelia Baños Santaella, Directora Administrativa.**



“ ...

*RESPUESTA: Reitero que esta Secretaría no está facultada para solicitar estrictamente el documento que solicita, así mismo, si bien es cierto que el reglamento interno menciona la facultad de realizar los movimientos de alta y baja, así como llevar el **registro y control** del personal e integrar los expedientes respectivos, lo anterior en referencia al control de altas, por lo que, el Departamento de Recursos Humanos lleva a cabo dicho registro y control mediante **movimientos de reemplazo para las plazas autorizadas** para esta Secretaría, no obstante la solicitud de documentos específicos, toda vez que la normatividad aplicable en materia de contratación no distingue ni obliga la solicitud particular de cédula, por lo expuesto tengo a bien citar textualmente el artículo 21 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, que a la letra dice:*

ARTÍCULO 21. Para ser titular de una Dependencia o Entidad, de la Administración Pública Estatal se requiere:

- I. Ser ciudadana o ciudadano mexicano;*
- II. Tener por lo menos 25 años de edad en la fecha de su designación;*
- III. Contar con cédula profesional, título o equivalente, o experiencia probada en actividades laborales, profesionales o académicas en el ramo para el cual sea propuesto;*
- IV. Estar en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;*
- V. No haber sido condenado por delitos intencionales, patrimoniales y no estar inhabilitado para desempeñar un empleo, cargo o comisión, y (Reforma según Decreto No. 2049 PPOE Segunda Sección 15-10-16)*
- VI. Tener un modo honesto de vivir y aprobar la evaluación de control de confianza establecida en la ley de la materia. (Reforma según Decreto No. 2049 PPOE Segunda Sección 15-10-16)*
- VII. Se deroga. (Derogado según Decreto No. 2049 PPOE Segunda Sección 15-10-16)*

Los subsecretarios, directores de área, coordinadores o sus equivalentes, jefes de departamento y jefes de oficina, deberán cumplir los mismos requisitos, salvo lo establecido en las fracciones II y III.

Lo anterior con fundamento en el artículo 3 fracción I, artículo 21, artículo 27 fracciones XIII y XIV, artículo 46, artículo 47 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca; artículo 39 fracción X y artículo 41 fracción IV del Reglamento Interno de la Secretaría de Administración; artículo 17 de la Normatividad en Materia de Recursos Humanos para las Dependencias y Entidades



de la Administración Pública; artículo 126 primero y segundo párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

...”

Por lo que, para mejor proveer, con fundamento en los artículos 93 fracción IV inciso d), 97 fracciones I y VII, 147 y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, la Comisionada Instructora ordenó poner a vista de la Recurrente el escrito de alegatos rendido por el Sujeto Obligado, a efecto de que manifestara lo que a sus derechos conviniera, apercibido que en caso de no realizar manifestación alguna se continuaría con el procedimiento.

SEXTO. CIERRE DE INSTRUCCIÓN.

Mediante proveído de fecha cuatro de septiembre de dos mil veintitrés, la Comisionada Ponente tuvo a la parte Recurrente realizando manifestaciones respecto de la vista otorgada, a través del Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados, de la Plataforma Nacional de Transparencia, con fecha primero de septiembre de dos mil veintitrés, sustancialmente en los siguientes términos:

“...

En atención al acuerdo de fecha veintiocho de agosto de dos mil veintitrés mediante el cual se da cuenta que la Secretaría de Honestidad, Transparencia y Función Pública no realizó ninguna manifestación dentro del plazo concedido para que remitiera sus manifestaciones respecto al recurso de revisión número R.R.A.I./0465/2023/SICOM, sin embargo, remite de manera extemporánea sus alegatos, en los cuales se puede advertir que exhibe documentales con las cuales se pretende dar contestación a la solicitud de información registrada con el folio número 201181823000095, de fecha 20 de abril de dos mil veintitrés.

Por lo anterior, se acuerda darnos vista para que en el término de tres días hábiles para manifestarnos al respecto, por lo que es preciso señalar lo siguiente:

El sujeto obligado no atiende la solicitud de información referida con anterioridad, toda vez que si nos remitimos a la solicitud en sentido estricto se pidió lo siguiente: “Se solicita que informe la Secretaría de Honestidad, Transparencia y Función Pública, si los servidores públicos que ostentan actualmente cargos de jefe de departamento, coordinadores, Directores, Subsecretarios de todas



las áreas que conforman esa secretaría, cuentan o no con título profesional y en caso de ser afirmativa proporcionen número de cédula profesional, ya que se consultó en el portal de obligaciones de transparencia (artículo 70) y no viene la información, en algunos currículums solo mencionan tener ciertos grados de estudios pero no ponen número de cédula que lo avale." En ese sentido, el sujeto obligado mediante sus alegatos pretende sorprender a ese Órgano Garante de Acceso de Información Pública, aludiendo a lo estipulado en el artículo 21 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, y señala que los Subsecretarios, Directores de Área, Coordinadores o sus equivalentes, jefes de departamento y jefes de oficina, deberán cumplir los mismos requisitos, salvo lo establecido en las fracciones II y III de dicho artículo. Además señala que ese Sujeto Obligado no se encuentra legalmente obligada a requerir dicha documentación, pues no es un requisito para el desempeño del cargo, sin embargo, no hace mención ese Sujeto Obligado, que si bien no es un requisito obligatorio contar con cédula profesional, título o equivalente, no quiere decir que no lo solicite, en ese sentido estaría incurriendo en declaraciones falsas en un documento oficial, ya que dentro del procedimiento de contratación que le corresponde a esa Secretaría, a través de la Dirección Administrativa y el Departamento de Recursos Humanos, remite a la Secretaría de Administración las propuestas para su validación, dentro de la elaboración de los expedientes del personal que se pretende contratar, se deben de llenar diversos formatos, como lo es una solicitud de empleo, se remite el currículum vitae así como los documentos que acrediten los estudios terminados, dentro de los cuales se encuentran la cédula profesional y/o título, certificado de estudios, etc...; aparte pide los documentos originales y copia para su cotejo que hará la Secretaría de Administración, por lo que se puede inferir que ese sujeto obligado está ocultando información, o simplemente no quiere proporcionarla.

Además, ese sujeto obligado no agota los principios de máxima publicidad y exhaustividad en la búsqueda de información, no acredita o comprueba que agotó la búsqueda en sus archivos de cada uno de los puestos que se solicitó la información.

Es preciso señalar que esa Secretaría de Honestidad, Transparencia y Función Pública, omite señalar que de conformidad con la fracción VI artículo 17 de la Normatividad en Materia de Recursos Humanos para las Dependencias y Entidades de la Administración Pública (publicada en el Periódico Oficial del Estado el nueve de agosto de dos mil ocho) y que a la fecha sigue vigente; se señala que se encontrará en el expediente el comprobante de último nivel académico en original para cotejo y copia, además de que en el resto de las fracciones vienen los requisitos que debe contener el expediente para la presentación de propuestas, para mayor referencia se transcribe a continuación:



ARTÍCULO 17.- Únicamente se aceptarán candidatos que reúnan el perfil psicotécnico y académico requerido para cubrir la plaza vacante, auxiliándose para ello en el Catálogo de Puestos vigente; asimismo, deberán integrar debidamente su expediente personal con la documentación siguiente:

- I) Solicitud de empleo debidamente requisitada y firmada por el empleado.
- II) Original del acta de nacimiento reciente (Fecha de expedición: 30 días anteriores a la propuesta).
- III) Certificado médico oficial reciente, expedida por el Centro de Salud (máximo 10 días anteriores a la fecha de la propuesta).
- IV) Clave Única de Registro de Población (CURP) en original y copia para cotejo.
- V) Currículum vitae con firma autógrafa.
- VI) Comprobante de último nivel académico en original para cotejo y copia.
- VII) Credencial de elector, expedida por el Instituto Federal Electoral en original para cotejo y copia.
- VIII) Constancia de No Inhabilitación expedida por la Secretaría de la Contraloría (reciente: máximo 15 días anteriores a la fecha de la propuesta).
- IX) Formato de alta al IMSS debidamente requisitado y firmado por el trabajador.
- X) 2 fotografías recientes tamaño infantil de frente.
- XI) Cédula de Protección firmada y requisitada anexando copia de acta de nacimiento de los beneficiarios.
- XII) Copia de la licencia de chofer vigente en el caso de los oficiales de transporte.
- XIII) Copia de formato de propuesta.
- XIV) Copia del nombramiento, tratándose del personal de Mandos Medios y Superiores de las Entidades.
- XV) Copia del escrito de ~~Renuncia~~ y aceptación de la misma tratándose del personal de Mandos Medios y Superiores de las Entidades.

A falta de cualquiera de estos documentos, no se recibirá la propuesta.

Es preocupante que ese Sujeto Obligado, siendo el principal de las Secretarías del Poder Ejecutivo y que capacita a las demás dependencias y hasta Municipios para el cumplimiento de las solicitudes de información pública, así como al acceso que todo ciudadano tiene derecho, oculte de esa manera la información, y más aún que en respuesta de manera oficial vía oficio oculte la misma, faltando a conducirse con verdad, lo que implicaría una responsabilidad administrativa y se le tendría que dar vista al Órgano de Control, sin embargo, resulta que el sujeto obligado es el órgano de control en si mismo.

Finalmente, se solicita a ese Órgano Garante que sean consideradas mis manifestaciones al momento de resolver el recurso de revisión al rubro indicado.

Se adjunta al presente escrito, en archivo PDF la publicación en el Periódico Oficial del Estado, la normatividad en Materia de Recursos Humanos, que se ofrece como prueba documental



pública y que es de consulta pública en el Periódico Oficial del Estado.

..." (Sic)

Por lo que, con fundamento en los artículos 93, 97 fracciones I y VIII, 147 fracciones V y VII y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, al no haber existido requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO. COMPETENCIA.

Este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la Información Pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como suplir las deficiencias en los Recursos interpuestos por los particulares; lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 60 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114 apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3, 74, 93 fracción IV inciso d), 143, y 147 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión, ambos del Órgano Garante; Decreto 2473, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día uno de junio del año dos mil veintiuno y Decreto número 2582, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cuatro de septiembre del año dos mil veintiuno, decretos que fueron emitidos por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.



SEGUNDO. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.

En concepto de este Órgano Garante, se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia del presente Recurso de Revisión, en términos de los artículos 137, 138, 139 y 140 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, tal como se expone a continuación.

En primer lugar, se tiene que el Recurso de Revisión fue interpuesto de conformidad con las causales previstas en las fracciones II y XII del artículo 137 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, toda vez que el Recurrente manifestó como motivo de inconformidad la declaración de inexistencia de la información y la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta; por lo que se colma el requisito de procedibilidad del presente medio de defensa.

En segundo término, se advierte que la Recurrente interpuso por sí mismo el Recurso de Revisión, siendo parte legitimada para ello, al tratarse de la persona que realizó la solicitud de información a la cual recayó la respuesta motivo de la inconformidad, ostentándose como el titular del Derecho de Acceso a la Información que consideró conculcado por el Sujeto Obligado; con lo que se acredita la legitimación *ad procesum*.

Por su parte, se tiene que el Recurso de Revisión fue interpuesto a través de medios electrónicos, esto mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, conforme al artículo 138 de la Ley en cita; además, dicha interposición ocurrió dentro del plazo de quince días hábiles, previsto en el artículo 139 de la misma Ley, contados a partir de la notificación de la respuesta a su solicitud de información.

Lo anterior, toda vez que de las constancias que integran el expediente, se desprende que el Sujeto Obligado proporcionó respuesta el día cuatro de mayo del año dos mil veintitrés, mientras que la parte Recurrente interpuso Recurso de Revisión por inconformidad con la respuesta, el día ocho de mayo del año dos mil veintitrés; esto es, que el presente medio de defensa se interpuso dentro del primer día hábil del plazo legal concedido para ello, descontándose el día cinco de mayo de dos mil veintitrés por ser inhábil, por



consiguiente, dentro de los márgenes temporales previstos por el artículo 139 fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Por último, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los requisitos formales que exige el artículo 140 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; de ahí que, al estar colmados tales requisitos, se acredita la procedencia del presente Recurso de Revisión.

TERCERO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.

Este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia y sobreseimiento del Recurso de Revisión, establecidas en los artículos 154 y 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

*“**IMPROCEDENCIA:** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.”*

Así mismo, atento a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia

de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.

En ese sentido, previo al análisis de fondo del presente asunto, este Órgano Garante realizará un estudio oficioso respecto de las causales de improcedencia y sobreseimiento del Recurso de Revisión, pues aún y cuando el Sujeto Obligado no las haya hecho valer, dicho estudio corresponde a una cuestión de orden público.

En virtud de lo anterior, por las razones expuestas en el Considerando que inmediatamente antecede, este Consejo General estima que han quedado satisfechos todos y cada uno de los requisitos para la procedencia del presente Recurso de Revisión, sin que se haya advertido por cualquiera de las partes ni oficiosamente por este Órgano Garante, la existencia de alguna causal con la que se manifieste la notoria improcedencia del medio de defensa que nos ocupa; de ahí que no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 154 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Por otra parte, respecto de las causales de sobreseimiento previstas en el artículo 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, del análisis realizado por este Órgano

Garante, se advierte que en la especie la Recurrente no se ha desistido; no se tiene constancia de que haya fallecido; no existe conciliación de las partes; no se advirtió causal de improcedencia alguna y no existe modificación o revocación del acto inicial.

Por ende, no se actualizan las causales de improcedencia y sobreseimiento previstas en la Ley, en consecuencia, resulta pertinente realizar el estudio de fondo sobre el caso que nos ocupa.

CUARTO. FIJACIÓN DE LA LITIS.

En primer lugar, a efecto de fijar la litis en el presente asunto, resulta conveniente esquematizar la tramitación del presente medio de impugnación, precisando el contenido de la solicitud de información, la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, así como el motivo de inconformidad expresado por el Recurrente.

Bajo ese tenor, se tiene que el particular requirió al Sujeto Obligado saber si los servidores públicos que ostentan actualmente cargos de Jefe de Departamento, Coordinadores, Directores, Subsecretarios de todas las áreas que conforman esa Secretaría, cuentan o no con título profesional; por lo que, en caso de ser afirmativa la respuesta, se proporcionara el número de cédula profesional.

A lo cual, el Sujeto Obligado a través de su Dirección Administrativa, manifestó no estar facultada para solicitar, resguardar y conservar la información solicitada; además que, para los cargos mencionados, no es un requisito indispensable contar con título y/o cédula profesional al momento de su contratación, fundamentando su respuesta en el artículo 39 fracción X y artículo 41 fracción IV del Reglamento Interno de la Secretaría de Administración; artículo 17 de la Normatividad en Materia de Recursos Humanos para las Dependencias y Entidades de la Administración Pública; artículo 126 primer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Sin embargo, inconforme con dicha respuesta, el solicitante interpuso Recurso de Revisión, manifestando que la fundamentación citada por la Dirección Administrativa no es correcta; en virtud que, de conformidad con

el Reglamento Interno de la Secretaría de Honestidad, Transparencia y Función Pública vigente, el Departamento de Recursos Humanos es el encargado de integrar los expedientes del personal de la Dependencia, así como gestionar ante la Secretaría de Administración los cambios de personal.

Por lo cual, consideró que la información solicitada debe obrar en el Sujeto Obligado, además que la citada Dirección es la encargada de cargar en su portal de transparencia la información relativa al directorio de servidores públicos, currículums, etc.; de ahí que dicha área debe contar con lo requerido, inconformándose el particular en virtud que el ente recurrido no demostró que la información fue buscada de manera exhaustiva en los archivos de la Dirección Administrativa, ni en el Departamento de Recursos Humanos.

Conforme a lo anterior, el presente Recurso de Revisión fue admitido bajo las causales de procedencia previstas en las fracciones II y XII del artículo 137 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; por lo cual, la litis en el presente asunto se fija de la siguiente manera:

- a. Estudio respecto de la debida fundamentación y motivación de la respuesta.
- b. Estudio respecto del procedimiento de búsqueda de la información.

QUINTO. ESTUDIO DE FONDO.

En primer lugar, es preciso contextualizar que, el Derecho de Acceso a la Información (DAI), es un Derecho Humano reconocido en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su artículo 13, así como en el Pacto de Derechos Civiles y Políticos, en su artículo 19; el cual comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Por otra parte, el DAI se encuentra reconocido como un Derecho Fundamental en nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consagrado en el artículo 6º que a la letra dice:

“Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

...”

En ese contexto, el artículo 6o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que el Derecho de Acceso a la Información será garantizado por el Estado, y que toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

Bajo ese orden de ideas, se tiene que, para que sea procedente conceder información por medio del ejercicio del Derecho de Acceso a la Información, conforme a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 6o, apartado A, fracción I, es requisito primordial que la misma **obre en poder del Sujeto Obligado**, atendiendo a la premisa que la información pública es aquella que se encuentra **en posesión** de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los **Poderes Ejecutivo**, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fidecomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, además, que dicha información es pública y solo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijan las leyes aplicables; por lo tanto, para atribuirle la posesión de cierta información a un Sujeto Obligado, es requisito SINE QUA NON que dicha información haya sido **generada** u **obtenida** conforme a las funciones legales que su normatividad y demás ordenamientos le confieran, es decir, en el ámbito de sus propias atribuciones.

Para mejor entendimiento, resulta aplicable la tesis del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXII, Agosto de 2010, Segunda Sala, p. 463, Tesis: 2a. LXXXVIII/2010, IUS: 164032, de rubro y texto siguientes:

“INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO. Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no ésta al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de éstos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 6o., fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.”

Contradicción de tesis 333/2009. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 11 de agosto de 2010. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Fernando Silva García.

Así las cosas, para el caso que nos ocupa, el ente público denominado **Secretaría de Honestidad, Transparencia y Función Pública** (Sic), al tratarse de una Secretaría de Despacho que forma parte de la Administración Pública Centralizada, en la que se organiza la Administración Pública Estatal con que cuenta el Poder Ejecutivo del Estado, de conformidad con los artículos 3, fracción I y 27, fracción XIV de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, reúne todas y cada una de las cualidades que exige la Ley de la materia, para ser considerado Sujeto Obligado del

cumplimiento de las obligaciones en materia de acceso a la información pública, transparencia, protección de datos personales y buen gobierno; lo anterior, atento a lo que disponen los artículos 6 fracción XLI y 7 fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Conforme a lo anterior, entrando al análisis de la litis planteada, el primer apartado de estudio consiste en lo siguiente:

PRIMER APARTADO. Estudio respecto de la debida fundamentación y motivación de la respuesta.

Al respecto, en su respuesta inicial, el Sujeto Obligado refirió no estar facultado para solicitar, resguardar y conservar la información relativa al título profesional de los servidores públicos, así mismo, para los cargos que menciona, no es un requisito indispensable contar con título y/o cédula profesional al momento de su contratación.

Dicha respuesta, fue fundada por el ente recurrido en los artículos 39 fracción X y 41 fracción IV del Reglamento Interno de la Secretaría de Administración; artículo 17 de la Normatividad en Materia de Recursos Humanos para las Dependencias y Entidades de la Administración Pública; así como en el artículo 126 primer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Por su parte, en su inconformidad el Recurrente hizo referencia a los artículos 1, 5, numerales 1.0.1 y 1.0.1.0.3, 12, primer párrafo, 13, numeral 3, 16, fracciones I, II y XIV del Reglamento Interno de la Secretaría de Honestidad, Transparencia y Función Pública¹ vigente; aduciendo que, en dicha normatividad, se aprecia la competencia del Sujeto Obligado para conocer lo solicitado.

Conforme a lo anterior, por razón de método, es conveniente analizar primeramente el articulado que fue referido por el Recurrente, a efecto de

¹ Consultable en: <http://sig.oaxaca.gob.mx/prontuario/file/907.pdf>



dilucidar si del mismo se desprende alguna facultad expresa que obligue al ente recurrido a contar con la información solicitada.

En ese orden de ideas, de dicha normatividad se desprende lo siguiente:

Artículo 1. Las disposiciones de este ordenamiento son de observancia general y tienen por objeto reglamentar la organización, competencia y facultades de las áreas administrativas de la Secretaría de Honestidad, Transparencia y Función Pública, que le confiere la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca y demás disposiciones normativas aplicables, para el correcto despacho de los asuntos de su competencia.

...

Artículo 5. Para el ejercicio de las facultades y el despacho de los asuntos que le competen, la Secretaría contará con las áreas administrativas siguientes:

...

1.0.1 Dirección Administrativa.

...

1.0.1.0.3 Departamento de Recursos Humanos.

...

Artículo 12. Al frente de la Dirección Administrativa habrá un Director quien dependerá directamente del Secretario y tendrá las siguientes facultades:

...

Artículo 13. La Dirección Administrativa, para el cumplimiento de las facultades a que se refiere el artículo anterior, se auxiliará de los siguientes Departamentos:

...

3. Departamento de Recursos Humanos, y

...

Artículo 16. Al frente del Departamento de Recursos Humanos habrá un Jefe de Departamento, quien dependerá directamente del Director Administrativo y tendrá las siguientes facultades:

I. Gestionar ante la Dirección de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración, los movimientos de personal tales como: altas, bajas, cambios, prórrogas, nombramientos y los que

sean necesarios para el funcionamiento de las diferentes áreas administrativas de la Secretaría, así como el pago de sueldos y demás prestaciones que correspondan;

II. Llevar el registro y control del personal e integrar los expedientes respectivos;

...

XIV. Las que le señalen las demás disposiciones normativas aplicables y le confiera su superior jerárquico, en el ámbito de su competencia.

...

De lo anterior se desprende que, tal y como fue manifestado por el Sujeto Obligado en vía de alegatos, *si bien es cierto, el reglamento interno menciona la facultad de realizar los movimientos de alta y baja, así como llevar el registro y control del personal e integrar los expedientes respectivos, lo anterior en referencia al control de altas, esto no implica que el Departamento de Recursos Humanos, tenga que requerir al momento de realizar la contratación, de manera particular, la cédula profesional.*

Robustece lo anterior, la fundamentación realizada por el Sujeto Obligado desde su respuesta inicial, misma que después fue ampliada en vía de alegatos; particularmente con lo dispuesto por la Normatividad en Materia de Recursos Humanos para las Dependencias y Entidades de la Administración Pública², publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el nueve de agosto de dos mil ocho.

En primer término, el artículo 16 de la referida normatividad establece que, el ingreso a la Administración Pública Central y Descentralizada, inicia con el proceso de selección de personal, regulado por la Secretaría -entiéndase como la Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo-, a través de la Dirección -entiéndase como la Dirección de Recursos Humanos-, por lo que deberán sujetarse a este los trabajadores a partir del nivel 1 al 15 en sus diferentes modalidades de relación laboral.

² Consultable en: <http://sig.oaxaca.gob.mx/prontuario/file/942.pdf>

ARTÍCULO 17.- Únicamente se aceptarán candidatos que reúnan el perfil psicotécnico y académico requerido para cubrir la plaza vacante, auxiliándose para ello en el Catálogo de Puestos vigente; asimismo, deberán integrar debidamente su expediente personal con la documentación siguiente:

- I) *Solicitud de empleo debidamente requisitada y firmada por el empleado.*
- II) *Original del acta de nacimiento reciente (Fecha de expedición: 30 días anteriores a la propuesta). I*
- III) *Certificado médico oficial reciente, expedido por el Centro de Salud (máximo 10 días anteriores a la fecha de la propuesta)*
- IV) *Clave Única de Registro de Población (CURP) en original y copia para cotejo.*
- V) *Currículum vitae con firma autógrafa.*
- VI) **Comprobante de ultimo nivel académico en original para cotejo y copia.**
- VII) *Credencial de elector. expedida por el Instituto Federal Electoral en original para cotejo y copia.*
- VIII) *Constancia de No Inhabilitación expedida por la Secretaría de la Contraloría (reciente: máximo 15 días anteriores a la fecha de la propuesta).*
- IX) *Formato de alta al IMSS debidamente requisitado y firmado por el trabajador.*
- X) *2 fotografías recientes tamaño infantil de frente.*
- XI) *Cédula de Protección firmada y requisitada anexando copia de acta de nacimiento de los beneficiarios.*
- XII) *Copia de la licencia de chofer vigente en el caso de los oficiales de transporte.*
- XIII) *Copia de formato de propuesta.*
- XIV) *Copia del nombramiento, tratándose del personal de Mandos Medios y Superiores de las Entidades.*
- XV) *Copia del escrito de Renuncia y aceptación de la misma tratándose del personal de Mandos Medios y Superiores de las Entidades.*

A falta de cualquiera de estos documentos, no se recibirá la propuesta.

De lo anterior, se desprenden dos premisas:

1. La Dependencia que regula el proceso de selección del personal que pretende ingresar a la Administración Pública Central y Descentralizada, es la **Secretaría de Administración**, a través de su **Dirección de Recursos Humanos**.
2. Dentro de los documentos que los candidatos deben reunir para integrar debidamente su expediente persona, **no se encuentra el título ni la cédula profesional**.

Por su parte, no debe pasar desapercibido lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo³, el cual establece que, para ser titular de una Dependencia o Entidad, de la Administración Pública Estatal:

- I. Ser ciudadana o ciudadano mexicano;
- II. **Tener por lo menos 25 años de edad en la fecha de su designación;**
- III. **Contar con cédula profesional, título o equivalente, o experiencia probada en actividades laborales, profesionales o académicas en el ramo para el cual sea propuesto;**
- IV. Estar en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;
- V. No haber sido condenado por delitos intencionales, patrimoniales y no estar inhabilitado para desempeñar un empleo, cargo o comisión; y
- VI. Tener un modo honesto de vivir y aprobar la evaluación de control de confianza establecida en la ley de la materia.
- VII. No ser deudora o deudor alimentario moroso, salvo que acredite estar al corriente del pago, cancele esa deuda o, bien, tramite el descuento correspondiente.

³ Consultable en: [https://www.congresooaxaca.gob.mx/docs65.congresooaxaca.gob.mx/legislacion_estat_al/Ley_Organica_del_Poder_Ejecutivo_\(Ref_dto_1450_aprob_LXV_Legis_5_julio_2023_PO_28_7a_seccion_15_julio_2023\).pdf](https://www.congresooaxaca.gob.mx/docs65.congresooaxaca.gob.mx/legislacion_estat_al/Ley_Organica_del_Poder_Ejecutivo_(Ref_dto_1450_aprob_LXV_Legis_5_julio_2023_PO_28_7a_seccion_15_julio_2023).pdf)

Además, dicho precepto legal refiere que, los **subsecretarios, directores de área, coordinadores** o sus equivalentes, **jefes de departamento** y jefes de oficina, deberán cumplir los mismos requisitos, **salvo lo establecido en las fracciones II y III.**

Por lo cual, se desprende una tercera premisa:

3. Los **subsecretarios, directores de área, coordinadores** o sus equivalentes, así como los **jefes de departamento, no están obligados** a presentar su cédula profesional, título o equivalente para que estos sean integrados a sus expedientes respectivos.

Al respecto, y conforme al estudio normativo los fundamentos legales invocados por el ente recurrido, así como la motivación realizada tanto en su respuesta inicial, misma que fue ampliada en vía de alegatos, resultan ser **parcialmente** correctos; en virtud que, con ello, se acredita únicamente que el Sujeto Obligado no tiene facultades para requerir la información solicitada al momento de la contratación, no así que no pueda poseerla.

En virtud de lo anterior, es menester de este Órgano Garante precisar que la debida fundamentación y motivación legal, se entiende como la cita del precepto legal que resulta exactamente aplicable al caso concreto, por cuanto hace a la fundamentación, así como de las razones, motivos o circunstancias que llevaron al Sujeto Obligado a concluir que la información solicitada encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento, por lo que respecta a la motivación.

Sirve de sustento a lo anterior la tesis jurisprudencial número VI. 2º. J/43 publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, bajo el número de registro 203143, de rubro y textos siguientes:

"FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, **la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada. como fundamento.**"

Lo resaltado es propio.

Conforme a lo anterior, efectivamente se desprende que, si bien el Sujeto Obligado fundamenta y motiva adecuadamente su respuesta en el sentido que, ese ente recurrido no se encuentra obligado a requerir título o cédula profesional al momento de la contratación de sus subsecretarios, directores de área, coordinadores o sus equivalentes, así como los jefes de departamento; no obstante, resulta que de la normatividad citada, se desprende que el título y/o número cédula profesional solicitados, pudiera obrar en los archivos de la Secretaría, particularmente, en *el registro y control del personal* así como en *los expedientes respectivos* que para tal efecto integra el Departamento de Recursos Humanos, de la Dirección Administrativa.

Lo anterior se dice toda vez que, si bien no es requisitos indispensable para los cargos antes mencionados presentar su cédula profesional, título o equivalente al momento de su contratación; no menos cierto es que, entre la documentación que los candidatos a contratación deben presentar para el expediente respectivo, de acuerdo con la fracción VI, del artículo 17, de la Normatividad en Materia de Recursos Humanos para las Dependencias y Entidades de la Administración Pública, se encuentra **el comprobante de último nivel académico en original para cotejo y copia.**

En ese sentido, de ser el caso que un candidato a contratación para el cargo de subsecretario, director de área, coordinador o sus equivalentes, así como jefe de departamento, cuyo último nivel académico haya sido el de Licenciatura o superior, necesariamente debió presentar su título profesional, y en caso de tenerla, su cédula profesional.

De ahí que, existen elementos objetivos para inferir razonablemente que, si bien el Sujeto Obligado no se encuentra facultado para requerir las documentales solicitadas por el particular, también es cierto que dicha información podría obrar en sus archivos, para el caso que las personas que ostenten alguno de los cargos mencionados en la solicitud inicial tengan como último nivel académico, el de Licenciatura o superior.

Por lo tanto, este Consejo General considera que el motivo de inconformidad expresado por el Recurrentes, en relación con la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la

respuesta, resulta **PARCIALMENTE FUNDADO**; con lo cual, es procedente que este Órgano Garante analice si el Sujeto Obligado realizó el procedimiento de búsqueda de la información en términos de la normatividad aplicable.

SEGUNDO APARTADO. Estudio respecto del procedimiento de búsqueda de la información.

En relación con el presente apartado de estudio, primeramente, resulta relevante indicar que el procedimiento de búsqueda previsto en las Leyes de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece la forma en que los Sujetos Obligados darán trámite a las solicitudes de acceso a la información, contando para ello con una Unidad de Transparencia, la cual conforme al artículo 45 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, tiene las siguientes funciones:

“Artículo 45. Los sujetos obligados designarán al responsable de la Unidad de Transparencia que tendrá las siguientes funciones:

- I. Recabar y difundir la información a que se refieren los Capítulos II, III, IV y V del Título Quinto de esta Ley, así como la correspondiente de la Ley Federal y de las Entidades Federativas y propiciar que las Áreas la actualicen periódicamente, conforme a la normatividad aplicable;
- II. Recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información;
- III. Auxiliar a los particulares en la elaboración de solicitudes de acceso a la información y, en su caso, orientarlos sobre los sujetos obligados competentes conforme a la normatividad aplicable;
- IV. Realizar los trámites internos necesarios para la atención de las solicitudes de acceso a la información;
- V. Efectuar las notificaciones a los solicitantes;
- VI. Proponer al Comité de Transparencia los procedimientos internos que aseguren la mayor eficiencia en la gestión de las solicitudes de acceso a la información, conforme a la normatividad aplicable;
- VII. Proponer personal habilitado que sea necesario para recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información
- VIII. Llevar un registro de las solicitudes de acceso a la información, respuestas, resultados, costos de reproducción y envío;
- IX. Promover e implementar políticas de transparencia proactiva procurando su accesibilidad;



- X. *Fomentar la transparencia y accesibilidad al interior del sujeto obligado;*
- XI. *Hacer del conocimiento de la instancia competente la probable responsabilidad por el incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley y en las demás disposiciones aplicables, y*
- XII. *Las demás que se desprendan de la normatividad aplicable.*

...”

Asimismo, el artículo 126 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, dispone:

*“**Artículo 126.** Admitida la solicitud de información por el sujeto obligado, la Unidad de Transparencia gestionará al interior la entrega de la información y la turnará al área competente, los sujetos sólo estarán obligados a entregar la información relativa a documentos que se encuentren en sus archivos. La entrega de información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición de la o el solicitante para consulta los documentos en el sitio donde se encuentren; o bien, mediante la expedición de copias simples, certificadas o cualquier otro medio.*

La información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados. La obligación no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés de la o el solicitante.

En el caso que la información solicitada por la persona ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, archivos públicos, en formatos electrónicos disponibles mediante acceso remoto o en cualquier otro medio, se le hará saber por escrito la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información.”

De lo anterior, resulta indiscutible que la Unidad de Transparencia tiene la obligación de gestionar la solicitud de información ante las diversas áreas que conforman al Sujeto Obligado y que pudieran contar con la información requerida a efecto de recabarla y proporcionarla al Recurrente.

En ese tenor, es preciso referir que, de las constancias que obran en el expediente tanto físico como electrónico del presente Recurso de Revisión,



se advierte que el Sujeto Obligado proporcionó respuesta a la solicitud de información primigenia mediante oficio SHTFP/DA/769/2023, mismo que se encuentra signado por la C.P. Magdalena Amelia Baños Santaella, en su carácter de Directora Administrativa.

De lo anterior, se hace patente el hecho que la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado cumplió con su obligación prevista en el artículo 126 de la Ley Local de Transparencia, consistente en gestionar al interior del ente recurrido la solicitud de información recibida, y turnarla al área competente.

No obstante, lo cierto es que, derivado del análisis jurídico realizado al marco normativo que rige al interior del Sujeto Obligado, la búsqueda de la información solicitada no debió limitarse únicamente a la Dirección Administrativa, dado que, como quedó demostrado en el apartado de estudio anterior, al interior de esta existe un Departamento de Recursos Humanos, que de acuerdo con el Reglamento Interno del Sujeto Obligado, tiene competencia para contar con la información solicitada por el Recurrente.

Lo anterior máxime que, cómo fue manifestado por el Recurrente en su inconformidad y reiterado en su contestación a la vista otorgada, de conformidad con la fracción II del artículo 16 del Reglamento Interno de la Secretaría de Honestidad, Transparencia y Función Pública, el Departamento de Recursos Humanos se encuentra facultado para **llevar el registro y control del personal e integrar los expedientes respectivos.**

De ahí que, existen elementos objetivos para inferir razonablemente que, para el caso que las personas que ostenten el cargo de subsecretario, director de área, coordinador o sus equivalentes, así como jefe de departamento, tengan como último nivel académico, el de Licenciatura o superior; dicho Departamento podría contar con la información solicitada, pues su título y/o cédula profesional fungirían como comprante de dicho nivel académico.

En consecuencia, es evidente que es el **Departamento de Recursos Humanos**, dependiente de la Dirección Administrativa quien, al tener competencia para pronunciarse acerca de la información requerida en la

solicitud primigenia, debió realizar una búsqueda exhaustiva de lo solicitado en sus archivos, a fin de generar certeza en el Recurrente sobre la existencia o inexistencia de la información.

Por lo tanto, este Consejo General considera procedente declarar **FUNDADO** el motivo de inconformidad expresado por el Recurrente, referente a que el Sujeto Obligado no demostró haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada; lo anterior, a efecto de que **SE ORDENE MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado y, a través de su Unidad de Transparencia, realice las gestiones necesarias a fin de turnar la solicitud primigenia, de manera enunciativa más no limitativa, al **Departamento de Recursos Humanos**, dependiente de la Dirección Administrativa, para que se pronuncie respecto de la información requerida en la solicitud primigenia.

SEXTO. DECISIÓN.

Por todo lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 151 fracción III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 152 fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en el Considerando QUINTO de la presente Resolución, éste Consejo General declara **PARCIALMENTE FUNDADO** el primer motivo de inconformidad, y **FUNDADO** el segundo motivo de inconformidad expresado por el Recurrente; en consecuencia, **SE ORDENA MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado para efecto de que, a través de su Unidad de Transparencia, realice las gestiones necesarias para realizar una **nueva búsqueda exhaustiva** de lo requerido, y turne la solicitud de información a las diversas áreas que lo conforman y que pudieran contar con la información solicitada, de manera enunciativa más no limitativa, al **Departamento de Recursos Humanos**, dependiente de la Dirección Administrativa, para que se pronuncie respecto de la información requerida en la solicitud primigenia.

Para lo cual, el Sujeto Obligado deberá observar lo siguiente:

- a. Del resultado obtenido del procedimiento de búsqueda de la información, únicamente responda en sentido positivo "**sí**" o negativo "**no**", si los servidores públicos que ostentan actualmente cargos de



jefe de departamento, coordinadores, Directores, Subsecretarios de todas las áreas que conforman esa secretaría, cuentan o no con título profesional.

- b.** En caso de que la respuesta sea en sentido positivo “**si**”, y de contar con dicha información, proporcione únicamente el número de cédula profesional de los respectivos servidores públicos.
- c.** En caso de no localizar la información correspondiente al título profesional, o bien, en caso de localizar el título profesional pero no contar con la cédula profesional correspondiente, deberá de realizar Declaratoria de Inexistencia confirmada por su Comité de Transparencia, apegado a lo establecido por las diversas fracciones de los artículos 138 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 118 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; a efecto de proporcionarla al Recurrente.

SÉPTIMO. PLAZO PARA EL CUMPLIMIENTO.

Esta Resolución deberá ser cumplida por el Sujeto Obligado dentro del término de diez días hábiles, contados a partir del día en que surta efectos su notificación, conforme a lo dispuesto por los artículos 151, 153 fracción IV y 156 de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; así mismo, con fundamento en el artículo 157 de la Ley en cita, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a ésta, deberá informar a este Órgano Garante sobre ese acto, anexando copia de la información proporcionada al Recurrente a efecto de que se corrobore tal hecho.

OCTAVO. MEDIDAS DE CUMPLIMIENTO.

Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del Sujeto Obligado dentro de los plazos establecidos, se faculta a la Secretaría General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos de los artículos 157 tercer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y 54 del Reglamento del Recurso de Revisión vigente de este Órgano Garante, apercibiéndole al Sujeto Obligado de que, en caso de persistir el

incumplimiento, se aplicarán las medidas previstas en los artículos 166 y 167 de la misma Ley en comento; por otra parte, para el caso que, una vez agotadas las medidas de apremio persista el incumplimiento a la presente Resolución, se estará a lo establecido en los artículos 175 y 178 de la Ley Local de la materia.

NOVENO. PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES.

Para el caso de que la información que se ordenó entregar contenga datos personales que para su divulgación necesiten el consentimiento de su titular, el Sujeto Obligado deberá adoptar las medidas necesarias a efecto de salvaguardarlos, en términos de lo dispuesto por los artículos 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

DÉCIMO. VERSIÓN PÚBLICA.

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso de Revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento de la parte Recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente Resolución, estará a disposición del público el expediente para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 111 de la Ley General de Acceso a la Información Pública, y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

RESUELVE:

PRIMERO. Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando PRIMERO de esta Resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 151 fracción III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 152 fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en el Considerando QUINTO de la presente Resolución, éste Consejo General declara **PARCIALMENTE FUNDADO** el primer motivo de inconformidad, y **FUNDADO** el segundo motivo de inconformidad expresado por el Recurrente; en consecuencia, **SE ORDENA MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado para los efectos precisados en el Considerando SEXTO de la presente Resolución.

TERCERO. Con fundamento en la fracción IV del artículo 153 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, esta Resolución deberá ser cumplida por el Sujeto Obligado dentro del término de diez días hábiles, contados a partir de aquel en que surta sus efectos su notificación y, conforme a lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 157 de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a la presente Resolución, deberá informar a éste Órgano Garante sobre dicho acto, anexando copia de la respuesta proporcionada al Recurrente a efecto de que se corrobore tal hecho.

CUARTO. Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del Sujeto Obligado dentro de los plazos establecidos en el resolutivo anterior, se faculta al Secretario General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos del artículo 157 tercer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, apercibiéndole al Sujeto Obligado de que, en caso de persistir el incumplimiento, se aplicarán las medidas previstas en los artículos 166 y 167 de la misma Ley; una vez ejecutadas las medidas de apremio y de continuar el incumplimiento a la Resolución, se correrá traslado a la Dirección Jurídica del Órgano Garante con las constancias correspondientes para que, en uso de sus facultades y en su caso, conforme a lo dispuesto por el artículo 175 de la Ley de la Materia, dé vista a la autoridad competente derivado de los mismos hechos.

QUINTO. Protéjense los datos personales en términos de los Considerandos NOVENO y DÉCIMO de la presente Resolución.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la parte Recurrente y al Sujeto Obligado, en términos de lo dispuesto en los artículos 153 y 157 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con lo dispuesto en los artículos 140 fracción III, 156 y 159 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

SÉPTIMO. Una vez cumplida la presente Resolución, archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron las y los integrantes del Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste.**

Comisionado Presidente

Lic. Josué Solana Salmorán

Comisionada Ponente

Comisionada

L.C.P. Claudia Ivette Soto Pineda

Licda. María Tanivet Ramos Reyes

Comisionada

Comisionado

Licda. Xóchitl Elizabeth Méndez
Sánchez

Mtro. José Luis Echeverría Morales

Secretario General de Acuerdos

Lic. Luis Alberto Pavón Mercado